



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 05 FEB. 2019

E-000675

Señor (a):

NOHEMY FRITZ DE BULA

Cantera Puerto Rico

Carrera 43 # 90-44

Barranquilla - Atlántico

Ref. Auto N°

0.0.0.002.14

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. N° 1527-068

Elaboro: Gustavo López Contratista / Amira Mejía Barandica Supervisora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000002142019

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001908 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, Resolución 036 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través del Auto No.00001908 del 24 de noviembre del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció a la CANTERA PUERTO RICO, un cobro por concepto de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental correspondiente al año 2017.

Que la señora Nohemy Fritz de Bula, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.250.780, en calidad de representante legal de la CANTERA PUERTO RICO en comento, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra del Auto No.00001908 del 24 de noviembre del 2017, radicado con el número 0011894-2017 del 20 de diciembre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"HECHOS Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El proyecto minero amparado por contrato de concesión No. EI3-131 se encuentra localizado en zona rural del corregimiento de Rotinet, municipio de Repelón. La concesión fue otorgada para la explotación de materiales de construcciones a cielo abierto para luego ser comercializados a los proyectos constructivos existentes. Cabe anotar que este título minero fue suscrito del resultado de un proceso de legalización de minería de hecho, programa que apertura el gobierno para esas explotaciones pequeñas que venían realizando actividades mineras antes de la expedición de la ley 685 de 2001. Este proceso fue impulsado con la intención de incentivar y fomentar los proyectos de pequeña y mediana minería, para lo cual dispuso recursos económicos para proveerles estudios mineros y ambientales para hacer menos gravosa la carga a estos procesos productivos. En este orden de ideas cabe reiterar que desde la expedición de la ley 685 de 2001 la autoridad minera siempre ha se ha esforzado por hacer menos gravosa la carga para estos mineros y ha implementado un sin números de proyectos para hacer que estas actividades sean económicamente explotables.

SEGUNDO. A través de este recurso manifestamos a esta autoridad que este título minero además de haber sido generado de un proceso de legalizaciones mineras, le fue aprobada una producción baja la cual de acuerdo al decreto 1666 de Octubre 21 de 2016 estamos catalogados como mediana minería; sin embargo en la práctica somos pequeña minería porque esta concesión minera tiene una producción de arenas cercana a los 5.000 m3 mensuales lo que hace que este proyecto genere impactos menores y moderados sobre los recursos naturales existentes en el área de intervención. En este orden de ideas se puede concluir que este usuario genera impactos moderados a bajos va

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000214 2019

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001908 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017.

TERCERO. Para el caso que nos ocupa, manifestamos que el cobro de evaluación realizado en el auto 0001908 de 2017 es alto, por las consideraciones anteriormente reseñadas en este documento. Además, me permito reiterar que cuando fue concebido este contrato de concesión, el gobierno concedió prerrogativas para estos proyectos con la intención de hacer menos gravosa la carga de cumplimientos para este tipo de actividades mineras. En este orden de ideas se hace necesario que la autoridad ambiental simultáneamente aplique la misma filosofía de la autoridad minera y cobre menor valor por el seguimiento del plan de manejo ambiental del título minero objeto de este recurso. Vale la pena reiterar que aumentar los costos de seguimiento y evaluación ambiental desestimulan al usuario legal, generando impactos negativos en la economía y el aumento de la ilegalidad ambiental en el departamento.

CUARTO. Es de resaltar además que este proyecto minero productivo se ha convertido en una fuente generadora de empleos, debido a que la mano de obra contratada hace parte de la población del área de influencia directa de nuestras actividades. Aunado a lo anterior me permito manifestar que agregarle más cargas económicas a este proyecto legal, resta posibilidades para que se pueda realizar más inversión en la gestión minera, ambiental y social en el proyecto y así poder cumplir con los requerimientos de esta entidad.

PRETENSIONES

Me permito solicitar a esta entidad se sirva revocar el artículo primero del auto objeto de este recurso y en su defecto disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental correspondiente al año 2017 de la cantera Puerto Rico."

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia, entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los argumentos expuestos para recurrir los cobros impuestos a la CANTERA PUERTO RICO, tenemos:

Que revisado el expediente No. 1527-058, contentivo de todas las actuaciones en donde se involucra la CANTERA PUERTO RICO, se observa que los cobros realizados por la Corporación se ajustan a la condición de mediana minería.

Cabe recordar que los cobros por concepto de evaluación ambiental al plan de manejo ambiental se realizan por anualidades anticipadas, es decir, que no necesariamente al momento de efectuarse estos cobros la Corporación haya llevado a cabo la visita técnica correspondiente al año por el cual se realiza la recaudación.

Como bien lo dijo el recurrente, que el título minero que ostenta fue generado de un proceso de legalizaciones mineras, y le fue aprobada una producción baja la cual de acuerdo al decreto 1666 de octubre 21 de 2016 están catalogados como mediana minería, no obstante los impactos se catalogan según la Resolución 036 de 2106, *ACTIVIDADES DE ACTIVIDADES* Para efectos de la presente resolución, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000000214 2019

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001908 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017.

naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios serán las siguientes:

Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retomar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retoma de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que d ante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retomar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente s condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)."

Con base en lo anterior, se observa que en ningún momento la Corporación, se está extralimitando en su potestad de cobrar a los usuarios por los seguimientos que realiza, lo que ha sucedido es que dichos cobros se han hecho en tiempos diferentes, por lo que el usuario no ha tenido la oportunidad de distinguirlos.

Para el año 2017, la Corporación realizó el cobro a la CANTERA PUERTO RICO por concepto de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental correspondiente al año 2017.

El Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, permiten a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizar los cobros por seguimiento ambiental a los distintos permisos, autorizaciones, licencias, concesiones o instrumentos otorgados a sus usuarios. Estos cobros se realizan con base en las tarifas fijadas por estas normas, para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, y de acuerdo con el incremento del IPC para el año a liquidar, en este caso el IPC para el año 2017.

Por todo lo anterior, no le asiste razón a la CANTERA PUERTO RICO, en lo concerniente a modificar la suma cobrada por concepto de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental correspondiente al año 2017, toda vez que los cobros efectuados se ajustan a la normatividad vigente.

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el artículo 4 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "Por regla

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000214 2019

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N° 00001908 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración o adición en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo, en el caso de marras se adiciona por razones de mérito.

Con base en lo anterior se procederá a confirmar el Auto No.00001908 del 24 de noviembre de 2017, por medio del cual esta Corporación realizó un cobro por concepto de evaluación ambiental al plan de manejo ambiental correspondiente al año 2017.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No.00001908 del 24 de noviembre de 2017, que realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental correspondiente al año 2017, de la cantera PUERTO RICO representada legalmente por la señora Nohemy Fritz de Bula, identificada con CC N° 22.250.780 o quien haga sus veces con base en las anteriores consideraciones.

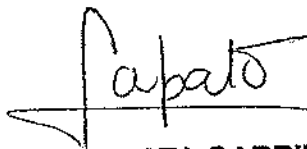
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 Y 68 de la ley 1437 de 2011. **PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.).

Dada en Barranquilla a los

05 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.